

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ESTADÍSTICA AGRARIA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1082 por el cual se crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria (SIEA) que es parte del Sistema Estadístico Nacional, estableciendo un marco jurídico orientador que permita viabilizar su aplicación, posibilitar el desarrollo, la generación y la difusión de las estadísticas agrarias nacionales, la coordinación adecuada entre sus actores así como para lograr que el sistema estadístico agrario nacional sea coherente y eficiente.

Las estadísticas agrarias nacionales son determinadas en el Plan Estadístico Agrario Nacional, y serán desarrolladas, generadas y difundidas de conformidad con los principios estadísticos, el Código de Buenas Prácticas Estadísticas Agrarias, el presente reglamento y con estricta observancia al ordenamiento legal vigente.

Artículo II.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional para todas las entidades que integran el Sistema Integrado de Estadística Agraria

Artículo III.- Definiciones

- III.1 **«Actividad estadística»:** Es la recolección, el almacenamiento, la transformación y la difusión de la información estadística;
- III.2 **«Almacenamiento de datos»:** Son los medios de grabación o archivamiento de datos de modo que estén disponibles para su futuro uso;
- III.3 **«Análisis de datos»:** Es el proceso de transformación de datos brutos en información utilizable, a menudo presentada en forma de un artículo analítico publicado, a fin de añadir valor al resultado estadístico;
- III.4 **«Autoridad Estadística Agraria Nacional»:** Es el órgano del Ministerio de Agricultura designado como ente rector del Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA;
- III.5 **«Autoridad Estadística Agraria Regional»:** Son los Gobiernos Regionales a través del órgano que designen como encargado de las estadísticas agrarias regionales establecidos de conformidad con las competencias otorgadas por el ordenamiento legal en relación al SIEA;
- III.6 **«Autoridad Estadística Agraria Local»:** Son los Gobiernos Locales a través del órgano que designen como encargado de las estadísticas agrarias locales establecidos de conformidad con las competencias otorgadas por el ordenamiento legal en relación al SIEA;
- III.7 **«Carga del encuestado»:** Llamada también carga del informante, es el esfuerzo, en términos de tiempo y costos, requerido por los encuestados o entrevistados para dar respuestas satisfactorias a una encuesta;



- III.8 «**Dato confidencial**»: Es el dato que permite identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y revelar, por tanto, información individualizada. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística;
- III.9 «**Desarrollo**»: Son las actividades encaminadas a establecer, consolidar y mejorar los métodos, estándares y procedimientos estadísticos utilizados para la generación y difusión de estadísticas, así como para el diseño de nuevas estadísticas e indicadores;
- III.10 «**Difusión**»: Es la distribución o transmisión de datos y análisis estadísticos a los usuarios;
- III.11 «**Estadística agraria**»: Es la información cuantitativa y cualitativa, agregada y representativa que caracteriza un fenómeno colectivo en una determinada población del sector agrario;
- III.12 «**Generación**»: Es toda actividad relativa a la recolección, almacenamiento, procesamiento y análisis necesarios para recopilar estadísticas;
- III.13 «**Información**»: Conocimientos sobre objetos, tales como hechos, eventos, cosas, procesos o ideas incluyendo conceptos que en un cierto contexto tienen un significado particular;
- III.14 «**Información estadística**»: Es la información agregada o a nivel unitario obtenida a través de actividades estadísticas;
- III.15 «**Informante**»: Persona natural o jurídica respecto de quién o de cuyas actividades se busca o se suministra cualquier informe o información;
- III.16 «**Procesamiento de datos**»: Es la operación realizada sobre los datos con el fin de obtener nueva información de acuerdo a un determinado juego de reglas;
- III.17 «**Recolección de datos**»: Es el proceso sistemático de acopio de datos de diversas fuentes, incluidas las fuentes administrativas, para las estadísticas oficiales;
- III.18 «**Recopilación de datos**»: Las operaciones realizadas en los datos para obtener nueva información de acuerdo a un determinado conjunto de reglas;
- III.19 «**Sector agrario**»: Es el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura que comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y la fauna; los recursos hídricos; la infraestructura agraria; las actividades de producción, de transformación y de comercialización de cultivos y de crianzas; y los servicios y actividades vinculadas a la actividad agraria como la sanidad, la investigación, la capacitación, la extensión y la transferencia de tecnología agraria, conforme a la Política Nacional Agraria y a lo establecido en la Constitución Política del Perú, demás leyes vigentes y su Reglamento de Organización y Funciones;
- III.20 «**Unidad estadística**»: Entidad de la cual se busca obtener información y de la cual las estadísticas son finalmente recopiladas;
- III.21 «**Usuario**»: El destinatario de la información estadística, quien la transforma en conocimientos necesarios para la toma de decisiones o la investigación;
- III.22 «**Utilización con fines estadísticos**»: La utilización exclusiva para el desarrollo y la generación de resultados y análisis estadísticos;
- III.23 «**Validación de datos**»: Monitoreo y supervisión del proceso de recopilación de datos para asegurar la calidad de los resultados estadísticos;



TÍTULO I

SISTEMA INTEGRADO DE ESTADÍSTICA AGRARIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ESTADÍSTICOS

Artículo 1°.- Principios estadísticos

Para cumplir sus fines en el desarrollo, la generación y la difusión de las estadísticas agrarias, el Sistema Integrado de Estadística Agraria, conformante del Sistema Estadístico Nacional, guía su organización y funcionamiento en los siguientes principios estadísticos:

- 1.1 **«Profesionalismo»:** Las estadísticas deben desarrollarse, generarse y difundirse de modo independiente, imparcial, sin presiones ni injerencia de índole alguna ajenas a consideraciones que no sean estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, en particular lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, así como la oportunidad y el contenido de cualquier forma de difusión;
- 1.2 **«Imparcialidad»:** Las estadísticas deben desarrollarse, generarse y difundirse de modo neutral, debe brindarse igual trato a todos los usuarios;
- 1.3 **«Objetividad»:** Las estadísticas deben desarrollarse, generarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a estándares profesionales y éticos. Las políticas y prácticas seguidas serán transparentes para los usuarios e informantes de las encuestas;
- 1.4 **«Fiabilidad»:** Las estadísticas deben medir lo más fiel, exacta y consistentemente posible la realidad a la que están diseñadas a representar. Se utilizarán criterios científicos en la selección de fuentes, métodos y procedimientos;
Para facilitar una interpretación correcta de los datos, la información estadística será presentada conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística;
- 1.5 **«Confidencialidad estadística»:** Los datos individuales recogidos para la compilación estadística que se refieren a las unidades estadísticas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizados exclusivamente para propósitos estadísticos;
- 1.6 **«Rentabilidad»:** Significa que los costos de generar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, que los recursos deben ser óptimamente utilizados y la carga del encuestado reducida al mínimo. En lo posible, la información requerida deberá poder extraerse fácilmente de registros o fuentes disponibles.



CAPÍTULO II

GOBERNANZA DE LA ESTADÍSTICA AGRARIA

Artículo 2°.- El Sistema Integrado de Estadística Agraria

El Sistema Integrado de Estadística Agraria (SIEA), establecido mediante Decreto Legislativo 1082, es la asociación entre la autoridad estadística agraria nacional y las autoridades



estadísticas agrarias regionales y locales responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo, la generación y la difusión de la estadística agraria nacional.

Artículo 3°.- La Autoridad Estadística Agraria Nacional

- 3.1 La Autoridad Estadística Agraria Nacional (AEAN) es el órgano designado por el Ministerio de Agricultura para desarrollar, generar y difundir las estadísticas agrarias nacionales.
- 3.2 A escala nacional, la AEAN asegurará la generación de estadísticas agrarias nacionales con arreglo a las normas establecidas y a los principios estadísticos; así también corresponde a la AEAN definir los procesos, métodos estadísticos, estándares, procedimientos, así como el contenido y oportunidad de las publicaciones estadísticas nacionales.
- 3.3 Sin perjuicio a otros mecanismos dispuestos en la legislación aplicable, la AEAN coordinará las actividades estadísticas de las instituciones y los organismos sectoriales nacionales, sobre todo para asegurar la coherencia y calidad de los datos y reducir la carga del encuestado.
- 3.4 La AEAN podrá convocar a cualquier institución u organismo nacional para que coopere con ella en el desarrollo de métodos y sistemas con fines estadísticos, en los campos respectivos de su competencia.

Artículo 4°.- Las Autoridades Estadísticas Agrarias Regionales y Locales

- 4.1 La Autoridad Estadística Agraria Regional (AEAR) es el Gobierno Regional, quien designará al órgano que asumirá la responsabilidad de coordinar a escala regional todas las actividades de desarrollo, generación y difusión de las estadísticas agrarias nacionales, y que actuará como interlocutor ante la Autoridad Estadística Agraria Nacional sobre las cuestiones estadísticas.
- 4.2 La Autoridad Estadística Agraria Local, (AEAL) es el Gobierno Local, quien designará al órgano que asumirá la responsabilidad de coordinar a escala local todas las actividades de desarrollo, generación y difusión de las estadísticas agrarias nacionales, y que actuará como interlocutor ante la Autoridad Estadística Agraria Nacional sobre las cuestiones estadísticas.
- 4.3 La Autoridad Estadística Agraria Nacional mantendrá y publicará en su sitio web una lista de las AEAR y AEAL designada oficialmente por las Regiones como responsables de desarrollar, generar y difundir las estadísticas agrarias.

Artículo 5°.- El Comité Técnico del Sistema Integrado de Estadística Agraria

El Comité Técnico del Sistema Integrado de Estadística Agraria SIEA se encuentra conformado por: El Viceministro del Ministerio de Agricultura, quien lo preside; el representante de la AEAN, quien ejerce la Secretaría Técnica; los representantes de las AEAR especialistas en estadísticas agrarias.

Son funciones del Comité Técnico del Sistema Integrado de Estadística Agraria («Comité del SIEA»):

- 5.1 Asesorar al SIEA en el desarrollo, generación y difusión de estadísticas agrarias en concordancia con los principios estadísticos y normatividad vigente.
- 5.2 Aprobar su reglamento interno.

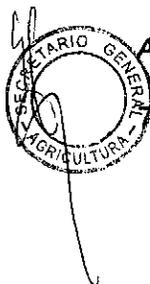
5.3 Absolver las consultas que se le formule en relación a:

- a) Las medidas que la AEAN propone tomar para el desarrollo, la generación y la difusión de las estadísticas agrarias nacionales, su justificación sobre la base de la rentabilidad, los medios y calendarios para lograrlas, la carga del encuestado;
- b) Los desarrollos y las prioridades propuestas en el plan estadístico agrario nacional;
- c) Las iniciativas para llevar a la práctica la reasignación de prioridades y la reducción de la carga del encuestado;
- d) Las cuestiones referentes a la confidencialidad estadística;
- e) El desarrollo y aplicación del Código de Buenas Prácticas Estadísticas Agrarias, y
- f) Cualquier otro asunto a propuesta de la Presidencia o de una AEAR, en particular sobre metodología, surgida al formular o aplicar los programas operativos.

Artículo 6°.- Coordinación con organismos a escala nacional e internacional

La AEAN consultará al Comité de Coordinación Interinstitucional de Estadística e Informática y al Consejo Consultivo Nacional de Estadística, de acuerdo a sus competencias respectivas.

La posición del SIEA, en cuanto a las cuestiones de particular importancia para las estadísticas agrarias a escala internacional así como las disposiciones específicas para su representación ante los organismos estadísticos internacionales, será preparada por el Comité del SIEA y coordinada por la AEAN.



Artículo 7°.- Código de Buenas Prácticas Estadísticas Agrarias

- 7.1 El Código de Buenas Prácticas Estadísticas Agrarias tiene por finalidad asegurar la confianza pública en las estadísticas agrarias nacionales mediante el establecimiento de cómo deben desarrollarse, elaborarse y difundirse las estadísticas agrarias nacionales, de conformidad a los principios estadísticos establecidos en el presente Reglamento, las buenas prácticas estadísticas internacionales con observancia del ordenamiento legal vigente.
- 7.2 El Código de Buenas Prácticas Estadísticas Agrarias será elaborado por la AEAN, aprobado por Resolución Ministerial. Será revisado y actualizado por el Comité del SIEA, cuando resulte necesario.



Artículo 8°.- Calidad estadística

- 8.1 Para garantizar la calidad de los resultados, las estadísticas agrarias nacionales serán desarrolladas, generadas y difundidas sobre la base de estándares uniformes y métodos armonizados, para lo cual se aplicarán los criterios de calidad siguientes:
 - a) «Pertinencia»: Grado en que las estadísticas responden a las necesidades actuales y potenciales de los usuarios;
 - b) «Exactitud»: Proximidad de los cálculos o las estimaciones a los valores exactos o verdaderos que las estadísticas estaban pretendiendo medir;
 - c) «Oportunidad»: Periodo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el evento o fenómeno que describe;
 - d) «Puntualidad»: Desfase entre la fecha de entrega de los datos y la fecha en la que debían haber sido entregados;



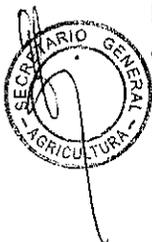
- e) «Accesibilidad»: Facilidad y condiciones bajo las cuales la información estadística puede ser obtenida;
- f) «Claridad»: Medida en que los metadatos fácilmente comprensibles están disponibles, cuando estos metadatos son necesarios para dar un entendimiento completo del dato estadístico;
- g) «Comparabilidad»: Medida del impacto de las diferencias en los conceptos, instrumentos de medida y procedimientos estadísticos aplicados donde se comparan estadísticas entre áreas geográficas, dominios sectoriales o a lo largo del tiempo;
- h) «Coherencia»: Adecuación de las estadísticas para ser combinadas en diferentes formas y para diversos usos.

- 8.2 La AEAN establecerá las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad acordes a la legislación estadística y sectorial, en aplicación de los criterios de calidad establecidos en el numeral presente.
- 8.3 Los requisitos específicos de calidad, como valores indicativos y estándares mínimos para la generación de estadísticas serán establecidos por la normatividad sectorial. La AEAN podrá establecer disposiciones supletorias para los casos no previstos.
- 8.4 Las AEAR y AEAL informarán a la AEAN sobre la calidad de los datos transmitidos. La AEAN evaluará la calidad de datos transmitidos y preparará y publicará periódicamente informes sobre la calidad de las estadísticas agrarias nacionales.

Artículo 9°.- Adaptación de los subsistemas estadísticos agrarios regionales y locales

Las Autoridades Estadísticas Agrarias Regionales y Locales, en coordinación con la AEAN y dentro de los recursos disponibles, tomarán las medidas adecuadas para adaptar sus subsistemas de estadística agraria, con el fin de mejorar la forma en que la estadística agraria nacional satisface las necesidades de información, derivadas de la reforma de la política de desarrollo de la agricultura y la vida rural. Para este efecto tendrán en cuenta los objetivos, las características y los criterios siguientes:

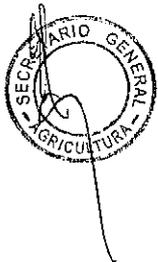
- 9.1 Mejora constante: La estadística agraria nacional mejorará constantemente en su rentabilidad y en su capacidad para satisfacer las necesidades estadísticas.
- 9.2 Control de comparabilidad positiva: La estadística agraria nacional incorporará el chequeo continuo de la calidad para asegurar que los datos sean adecuados para las necesidades a las que se orientan. Las Autoridades Estadísticas Agrarias informarán a la AEAN sobre los métodos estadísticos utilizados y su idoneidad lo que será compartido con los demás miembros del SIEA.
- 9.3 Carga del encuestado: La estadística agraria nacional impondrá la menor carga posible para el encuestado en consonancia con las necesidades de información.
- 9.4 Integración de la estadística agraria con las estadísticas de otras actividades: El mejoramiento de la estadística agraria nacional facilitará:
 - a) El aprovechamiento de las estadísticas de otras áreas;
 - b) La contribución a los sistemas estadísticos del SEN;
 - c) La utilización del aparato estadístico agrario para recolectar información estadística requerida en otras áreas.
- 9.5 Complementariedad entre las escalas regional y nacional: Los subsistemas estadísticos agrarios regionales y locales podrán recolectar y proporcionar a la AEAN datos no previstos oficialmente en la escala regional y local, respectivamente. De igual manera, determinadas aplicaciones concebidas directamente a escala nacional podrán utilizarse para suministrar a las AEAR y AEAL información no disponible a escala regional y local.



- 9.6 *Concentración en los aspectos primordiales:* La cantidad de información que suministre cada AEAR y AEAL puede variar según la importancia del fenómeno cubierto a escala local, regional y nacional.
- 9.7 *Enfoque local más eficaz:* Las Autoridades Estadísticas Agraria podrán recolectar datos básicos mediante el sistema estadístico que resulte más eficaz, considerando la aplicación de métodos estadísticos probados, tendiendo al uso del Muestreo Probabilístico, habida cuenta la definición, los plazos y los niveles de exactitud requeridos y sometidos al control de comparabilidad positiva.
- 9.8 *Optimización:* Las Autoridades Estadísticas Agrarias deberán asegurar que sus subsistemas estadísticos estén adaptados y respondan de modo óptimo a las exigencias del país. Dichos requisitos nacionales no deberán impedir innecesariamente la optimización a escala regional.

Artículo 10°.- Redes de colaboración

- 10.1 La AEAN coordinará y propondrá sinergias en el SIEA por medio de redes de colaboración para la ejecución de acciones estadísticas agrarias a través del intercambio de experticias y resultados o mediante el estímulo a la especialización en tareas específicas para lo cual establecerá los mecanismos y gestionará, en coordinación con las AEAR y AEAL, los elementos y recursos que garanticen su funcionamiento.
- 10.2 El resultado de estas acciones, tales como estructuras, herramientas, procesos y métodos conjuntos, será puesto a disposición de todo el SIEA



TÍTULO II

GENERACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS AGRARIAS

CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO AGRARIO NACIONAL

Artículo 11°.- Plan Estadístico Agrario Nacional

- 11.1 El Plan Estadístico Agrario Nacional proporcionará el marco para el desarrollo, la generación y la difusión de las estadísticas agrarias nacionales, los ámbitos principales y los objetivos de las acciones previstas para un período que no excederá a cinco (05) años. Será aprobado por Decreto Supremo.
- 11.2 El Plan Estadístico Agrario Nacional establecerá las prioridades de la política agraria concernientes a las necesidades de información, con el propósito de llevar a cabo las actividades del sector agrario. Esas necesidades serán ponderadas con los recursos necesarios a escala nacional y regional para proporcionar las estadísticas requeridas, y también con la carga del encuestado y los costos asociados de los informantes.
- 11.3 La AEAN adoptará iniciativas para establecer prioridades y reducir la carga del encuestado para la totalidad o parte del plan estadístico agrario nacional.
- 11.4 La AEAN someterá el proyecto de Plan Estadístico Agrario Nacional al Comité del SIEA, para su examen previo.
- 11.5 La AEAN, previa consulta con el Comité del SIEA, presentará dos (02) informes:
 - a) Un (01) informe de avance intermedio sobre el período de la segunda mitad del programa vigente y los temas del período a ser cubierto por el próximo plan



estadístico agrario plurianual, dicho informe se remitirá a través de las instancias correspondientes, al Instituto Nacional de Estadísticas de Informática, al Congreso de la República y a la Presidencia del Consejo de Ministros.

- b) Un (01) informe de evaluación sobre la implementación del plan, al final del período que cubre, el mismo tendrá en cuenta las opiniones de expertos independientes. Este informe será completado al final del año siguiente al término del plan y será remitido a través de las instancias correspondientes, al Instituto Nacional de Estadísticas de Informática, al Congreso de la República y a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 12°.- Implementación del Plan Estadístico Agrario Nacional

12.1 El Plan Estadístico Agrario Nacional será implementado por acciones estadísticas individuales, las cuales serán aprobadas según sus características y alcances en las instancias siguientes:

- a) Por Decreto Supremo, pudiendo conferirse competencias de ejecución a la AEAN;
b) Por la AEAN, en casos específicos y debidamente justificados, en particular para atender a necesidades imprevistas, de conformidad con las disposiciones del numeral 12.2, del presente artículo; o
c) De común acuerdo entre las AEAR o AEAL y la AEAN, en sus respectivas esferas de competencia. Tales acuerdos deberán constar por escrito.

12.2 La AEAN podrá aprobar una acción estadística directa temporal siempre que:

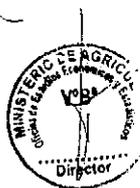
- a) La acción no contemple una recolección de datos que cubra más de tres (03) años de referencia;
b) Los datos estén ya disponibles o accesibles en las AEAR y otras autoridades locales responsables, o puedan ser obtenidos directamente, utilizando las muestras apropiadas para la observación de la población estadística a escala nacional con la adecuada coordinación con las AEAR y otras autoridades locales; y
c) El Gobierno Central, de conformidad con la legislación vigente, haga una transferencia financiera a las AEAR y AEAL correspondientes, para cubrir los costos incrementales incurridos por ello.

12.3 Para llevar a cabo una acción estadística individual que deba decidirse con arreglo al numeral 12.1, literales a) o b) del presente artículo, la AEAN proporcionará información sobre:

- a) Los motivos que justifican la acción, en particular desde el punto de vista de los objetivos de la política nacional de que se trate;
b) Los objetivos de la acción y los resultados esperados;
c) Un análisis de rentabilidad, incluyendo una evaluación de la carga sobre los informantes y de los costos de producción; y
c) Las modalidades en que ha de llevarse a cabo la acción, incluyendo su duración y el rol del Ministerio de Agricultura y los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 13°.- Enfoque nacional de la estadística agraria

13.1 El enfoque nacional de la estadística agraria, en casos específicos y debidamente justificados y en el marco del plan estadístico agrario nacional, se dirige a:



- a) Maximizar la disponibilidad de agregados estadísticos a escala nacional y mejorar la oportunidad de las estadísticas agrarias nacionales;
- b) Reducir la carga sobre los informantes, las AEAR y AEAL, sobre la base de un análisis de rentabilidad.

13.2 Los casos en que es pertinente el enfoque nacional de la estadística agraria abarcan:

- a) La generación de estadísticas agrarias nacionales utilizando:
 - i) Contribuciones regionales no publicadas o contribuciones regionales de un subconjunto de Regiones,
 - ii) Esquemas de encuesta diseñados específicamente,
 - iii) Información parcial mediante técnicas de modelado;
- b) La difusión de agregados estadísticos a escala nacional, mediante la aplicación de específicas técnicas de control de publicación de estadísticas, sin perjuicio a las disposiciones regionales sobre difusión.

13.3 Las medidas para implementar el enfoque nacional de la estadística agraria se realizarán con la plena participación de las AEAR y AEAL. Dichas medidas serán llevadas a cabo en acciones particulares previstas en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente reglamento.

13.4 En caso necesario, se establecerá una política coordinada de publicación y revisión en cooperación con las AEAR y AEAL.



CAPÍTULO II

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Artículo 14°.- Elaboración del Programa Operativo Anual

La AEAN cada año remitirá a las Autoridades Estadísticas Agrarias el Ante Proyecto del Programa Operativo Anual del SIEA en correspondencia con el Plan Estadístico Agrario Nacional con la finalidad de evaluar la factibilidad técnica y económica de su ejecución.

Las Autoridades Estadísticas Agrarias Regionales presentarán a la AEAN sus respectivos programas operativos anuales de las actividades dentro del ámbito de sus competencias con presupuesto detallado.

La AEAN presentará al Comité del SIEA el Proyecto de Programa Operativo para el año siguiente. La autoridad estadística agraria nacional tendrá muy en cuenta los comentarios del Comité del SIEA.



Artículo 15°.- Contenido del Programa Operativo Anual

Ese programa operativo estará basado en el Plan Estadístico Agrario Nacional y precisará, en particular:

- 15.1 Las acciones que la autoridad estadística agraria nacional considere prioritarias, teniendo en cuenta las necesidades de la política agraria nacional y las limitaciones financieras regionales y nacionales, así como la carga del encuestado;



- 15.2 Las iniciativas relativas a la reasignación de prioridades y la reducción de la carga del encuestado; y,
- 15.3 Los procedimientos y cualquier instrumento jurídico previsto por la autoridad estadística agraria nacional para la implementación del programa operativo.

CAPÍTULO III

RECOPIACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

Artículo 16°.- Mecanismos de recolección

Las Autoridades Estadísticas Agrarias adoptarán los mecanismos de recolección de datos tales como encuestas, observación, directa, censos, registros administrativos para su posterior difusión en razón a las necesidades de información.

Las Autoridades Estadísticas Agrarias concordantes con los criterios de calidad, control y mejora constante, adoptarán en los casos pertinentes, las encuestas por muestreo probabilístico.

TÍTULO III

DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS AGRARIAS

CAPÍTULO I

Artículo 17°.- Difusión de las Estadísticas Agrarias

- 17.1 La difusión de estadísticas agrarias nacionales será emprendida con sujeción a los principios estadísticos a que se alude en el presente reglamento, especialmente en lo referente a la confidencialidad estadística y asegurar la igualdad de acceso dispuesta en el principio de imparcialidad.
- 17.2 La difusión de las estadísticas agrarias nacionales estará a cargo de la AEAN, las AEAR y las otras autoridades locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 17.3 Las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales, y la autoridad estadística agraria nacional proporcionarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el apoyo necesario que asegure la igualdad de acceso de todos los usuarios a las estadísticas agrarias nacionales.

Artículo 18°.- Archivos de uso público

Los datos sobre unidades estadísticas individuales podrán difundirse en la forma de un archivo de uso público, consistente en registros anónimos preparados de manera que la unidad estadística no pueda ser identificada, ya sea directa ni indirectamente, teniendo en cuenta todos los medios que pueda utilizar razonablemente un tercero.

Si los datos se han transmitido a la autoridad estadística agraria nacional, se requerirá la aprobación explícita de la autoridad estadística agraria regional o local que proporcionó los datos.



CAPÍTULO II

CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA

Artículo 19°.- Protección de datos confidenciales

- 19.1 Los datos confidenciales obtenidos para la generación de estadísticas agrarias nacionales podrán ser utilizados por las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales y por la AEAN exclusivamente con fines estadísticos, los procedimientos de excepción serán materia de regulación especial.
- 19.2 En sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales y la AEAN nacional adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizacionales necesarias para asegurar la protección física y lógica de los datos confidenciales (control de divulgación de estadísticas) con sujeción al ordenamiento legal vigente.
- 19.3 Los funcionarios y demás personal de las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a respetar dicha confidencialidad, incluso después de haber cesado en sus funciones con sujeción al ordenamiento legal vigente.

Artículo 20°.- Transmisión de datos confidenciales

- 20.1 La transmisión de datos confidenciales de una autoridad del SIEA que recolecte datos para otra autoridad del SIEA, podrá llevarse a cabo siempre que esta transmisión sea necesaria para el eficiente desarrollo, generación y difusión de la estadística agraria nacional o para aumentar la calidad de las mismas.
- 20.2 Cualquier transmisión siguiente a la primera deberá estar autorizada explícitamente por las autoridades estadísticas que recolectan los datos.
- 20.3 Los datos confidenciales transmitidos de acuerdo con este artículo se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y solamente tendrán acceso a ellos el personal que trabaja en actividades estadísticas dentro de su dominio laboral específico.
- 20.4 Las disposiciones referentes a la confidencialidad estadística previstas en el presente Reglamento se aplicarán a todos los datos confidenciales transmitidos dentro del SIEA y entre el SIEA y el SEN.

Artículo 21°.- Protección de datos confidenciales en la Autoridad Estadística Agraria Nacional

- 21.1 Los datos confidenciales serán accesibles, salvo las excepciones establecidas en el numeral 21.2 de este artículo, sólo a los funcionarios de la autoridad estadística agraria nacional en su dominio laboral específico.
- 21.2 La autoridad estadística agraria nacional podrá, en casos excepcionales, permitir el acceso a los datos confidenciales al resto de su personal y a las demás personas naturales que trabajen bajo un contrato con la Autoridad Estadística Agraria Nacional en su dominio laboral específico.
- 21.3 Las personas que tengan acceso a los datos confidenciales los utilizarán exclusivamente para fines estadísticos. Estarán sujetas a esta restricción incluso después de haber cesado en sus funciones.



Artículo 22°.- Acceso a datos confidenciales con fines científicos

El acceso a datos confidenciales que sólo permita la identificación indirecta de unidades estadísticas podrá ser concedido a investigadores que lleven a cabo análisis estadísticos con fines científicos, por la Autoridad Estadística Agraria Nacional o las Autoridades Estadísticas Agrarias Regionales y Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Si los datos han sido transmitidos a la Autoridad Estadística Agraria Nacional, se requerirá la aprobación de la autoridad estadística agraria regional o local que proporcionó los datos

Para tal efecto, la AEAN establecerá las modalidades, normas y condiciones de acceso a escala nacional.

Artículo 23°.- Acceso a registros administrativos

Con el fin de reducir la carga sobre los informantes, las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales y la Autoridad Estadística Agraria Nacional tendrán acceso a fuentes administrativas de datos, pertenecientes a sus respectivos sistemas de administración pública, siempre que estos datos sean necesarios para desarrollar, generar y difundir estadísticas agrarias nacionales.

Donde sea necesario, las modalidades prácticas y las condiciones para conseguir que el acceso sea efectivo, serán determinadas por las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales y la autoridad estadística agraria nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

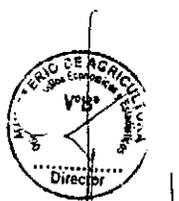


Artículo 24°.- Datos de fuentes públicas

Los datos obtenidos de fuentes puestas legalmente a disposición del público y que sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional, no se considerarán confidenciales, a efectos de la difusión de estadísticas obtenidas de esos datos.

Artículo 25°.- Violación de la confidencialidad estadística

Las autoridades estadísticas agrarias regionales y locales y la Autoridad Estadística Agraria Nacional tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación de la confidencialidad estadística, dentro de los alcances de la legislación vigente.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación



SEGUNDA.- Designase a la Oficina de Estudios Económicos y Estadísticos del Ministerio de Agricultura, como la Autoridad Estadística Agraria Nacional (AEAN). La Oficina de Estudios Económicos y Estadísticos efectuará las coordinaciones que resulten necesarias con las áreas y organismos competentes del sector, quienes le brindarán las facilidades que correspondan a fin de poder cumplir cabalmente con lo encomendado.

TERCERA.- La AEAN y el Comité del SIEA podrán adoptar medidas supletorias para lo no previsto en el presente reglamento.

CUARTA.- Los Gobiernos Regionales y Locales designarán a los órganos que se desempeñarán como Autoridades Estadísticas Agrarias Regionales y Locales respectivamente, lo que será comunicado a la AEAN dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

QUINTA.- Los miembros del SIEA incorporarán en sus planes operativos presupuestarios la actividad denominada "Sistema Integrado de Estadística Agraria" que garantice el cumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- El artículo 14 del presente reglamento entrará en vigencia una vez que sea aprobado el Plan Estadístico Agrario Nacional, los plazos para el procedimiento prescrito serán materia de la regulación correspondiente.

